



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., _____ 10 7 SEP 2020

Radicación 110014003048201700627-00
Reposición.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en tiempo por el demandante (fls.134 y 135.1), contra el proveído adiado 03 de febrero de 2020 (fl.133.1), mediante el cual se corre traslado de la tacha de falsedad propuesta por el demandado ABEL TINOCO CAMARGO.

ANTECEDENTES

1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP., este Despacho, mediante providencia de fecha 25 de Agosto de 2017, libró mandamiento de pago en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la parte demandada conformada por GLORIA ELSA BARBOSA AGUDELO, HERNANDO BARBOSA GARAY y ABEL TINOCO CAMARGO, determinación que se dispuso notificar a la parte encartada como lo establece el estatuto procesal vigente.

2. De esta actuación se notificó personalmente al demandado ABEL TINOCO CAMARGO y éste por intermedio de su apoderado judicial y oportunamente presenta escrito descorriendo el traslado de la demanda formulando excepciones a la misma y presentando incidente de tacha de falsedad conforme lo establece el art. 269 del C.G. del P, quien aduce la falsedad de contenido literal y de firma del documento allegado como base del recaudo, desconociendo en consecuencia la obligación, por no estar el título valor adosado al plenario, suscrito por él.

3. Surtido el respectivo traslado, la parte demandante se opone al traslado efectuado e impetra el presente recurso, manifestando que debe dictarse sentencia sin oposición al tenor del art. 430 idem, dado que cualquier discusión sobre los requisitos formales de los títulos valores se tendrán que discutir a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y de no hacerlo no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título valor en otro momento.

En tal sentido señala el quejoso debe declararse la inexistencia del auto objeto de recurso porque al violar el ordenamiento jurídico no nace a la vida jurídica.

Descorrido el traslado del presente recurso de reposición, la parte demandada guarda silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" (Art. 619 del Código de Comercio) y como tal al ejercerse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, el demandado puede proponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del C.Cio, una de ellas, contemplada en el numeral 4 idem como es, la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente, esto es, la literalidad que debe cumplir todo título valor y si no se cumple los requisitos que por ley debe cumplir y ésta misma no los suple, no existe título valor alguno.

Empero debemos tener en cuenta que frente al tema el Art. 430 del C.G. del P., señala que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición tal y como lo enuncia el quejoso dentro de las presentes diligencias, evidenciándose contradicción entre las dos normas pues mientras una permite la formulación de excepciones de fondo, la otra impone la presentación de reposición en contra del mandamiento de pago, encontrándose ambas normas vigentes.

Entonces y conforme lo señala el Código Civil "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (art. 5 -1a) y como tal atendiendo el principio de interpretación prevalecerá conforme lo ha establecido la Corte Constitucional que, cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no sea la norma posterior (Sentencia C-005 de 1996).

Conforme lo expuesto la regulación del C.G.P hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que el Código de Comercio lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria (títulos valores) y como tal resultaría adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones.

Comporta lo anterior que la manera de desvirtuar y/o alegarse por parte de la pasiva la falsedad invocada es como lo señala el Estatuto Procedimental Vigente, esto es, el inciso 5 del art. 270 llevándonos a reconocer que en los procesos ejecutivos, **LA TACHA DEBE NECESARIAMENTE PROPONERSE COMO EXCEPCIÓN**, así sea ésta la única excepción a proponer como defensa de sus intereses y como tal deberá presentarse en la contestación de la demanda.

Bajo esa óptica observa el Despacho, que los hechos expuestos en el recurso interpuesto por la activa, no están llamados a prosperar, por lo que el Juzgado mantendrá la decisión objeto de reparo, adicionando eso sí lo establecido frente a la reproducción del documento objeto de tacha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DISPONER al tenor de lo dispuesto en el inciso 3°. Del Art. 270 del C.G. del P., esto es, a costa del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, reproducción la cual ha de quedar bajo custodia del titular del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>034</u>	de fecha <u>10</u>
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	

10 SEP. 2020

Imca